

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

se publica los martes, Jueves y sábados

NUM. 8769

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º, de la ley de Contabilidad de 1.º de Junio de 1911, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Baleares y sus distintas dependencias, por precio anual de 6.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones del concurso y autorizará al Gobernador civil para que, con sujeción a las mismas, anuncie el oportuno concurso de arrendamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dada en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Martín Rosales

(Gaceta 1.º de Marzo)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 28 de Noviembre próximo pasado, el Estatuto orgánico por que debe regirse el Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar, y estimando conveniente unir a la suma de representaciones que de hecho se tuvieron en cuenta al designar al Comité organizador de dicho Congreso, algunas otras sumamente caracterizadas a los efectos que el Congreso referido persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se modifique el título

IX del mencionado Estatuto, nombrando miembros del Comité organizador del Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar, a los Excmos Sres. D. Abilio Calderón, don Mariano Matesanz y D. Luz Palomo, y a los Sres. D. Pelayo Quintero, D. Emilio Zurano y D. Manuel Cortezo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1923.

ALHUCEMAS

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 28 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Jenaro Fernández y otros nueve comerciantes de La Coruña solicitan de este Ministerio que dicte una Real orden aclaratoria declarando que la facultad de los Ayuntamientos para aislar y sobrelavar los depósitos de bebidas que establece el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 se refiere exclusivamente a los almacenes de «stock», y no a los locales en donde se realiza la venta diaria, por ser así el espíritu que informó la dicha soberana disposición:

Resultando que remitida la aludida instancia al Delegado de Hacienda en la provincia de La Coruña, para que el Ayuntamiento de aquella capital expusiera lo que estimase oportuno sobre la petición formulada, la referida Corporación municipal ha manifestado: que no ha hecho más que ejercer la facultad que le concede el artículo 7.º del aludido Real decreto, por lo que todo comerciante que disfrute concesión de depósito deberá poseer un local destinado a tal efecto, y se podrá exigirle que lo tenga en condiciones de aislamiento con respecto a los demás que utiliza para su negocio, así como sobrelavarlo; que si hasta ahora no impuso la sobrelave, recientemente acordó el Ayuntamiento hacer uso de tal facultad; y que le han causado extraños los motivos de la instancia presentada en solicitud de una aclaración evidentemente innecesaria.

Resultando que la Delegación de Hacienda, al devolver la instancia evacuando el trámite anterior, ha informado que si bien la Corporación municipal obra dentro de sus facultades al acordar imponer en lo sucesivo la sobrelave en los locales destinados a depósitos, en el fondo no está desprovista de fundamento la petición de los recurrentes, pues la falta de locales para almacenar con la debida independencia y aislamiento los artículos de comercio, es causa de que el mismo local se utilice para

almacen y para las operaciones de venta diaria, por lo que al exigir la sobrelave en estas últimas se causaría una evidente perturbación en el normal ejercicio del comercio, a lo que sólo debe recurrirse en casos extraordinarios y como indispensable garantía de los intereses del Municipio, amenazados por propósitos manifiestos de defraudar:

Considerando que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su artículo 2.º, concede a los Ayuntamientos la facultad de establecer la inspección e intervención administrativa de los locales en que se almacenen o expendan las especies gravadas, y el 7.º dispone que la concesión de depósitos será obligatoria para el Ayuntamiento en determinados casos, pudiendo la Corporación municipal exigir, como condiciones previas para tal concesión, el aislamiento de los locales respectivos y la disposición de los actuales en forma adecuada para su vigilancia, e imponer la sobrelave en dichos depósitos:

Considerando que, evidentemente, la facultad otorgada a los Ayuntamientos para establecer la sobrelave se refiere a los depósitos aislados, pero no a los establecimientos públicos de venta de las especies gravadas, y que si el Ayuntamiento de La Coruña ha concedido a los almacenistas expendedores de la localidad depósitos con arreglo a los preceptos de los artículos 15 al 17 de las Ordenanzas que para la exacción del arbitrio de bebidas fueron aprobadas oportunamente por el Ministerio de Hacienda, en las cuales no se exige como condición previa el aislamiento en locales que, según las manifestaciones, no sólo de los interesados, sino también de la Delegación de Hacienda, se utilizan al propio tiempo para la venta al público de aquellas especies, el imponer ahora la sobrelave no sólo sería gravísima contrariedad para los comerciantes, sino que representaría el desconocimiento y lesión de intereses legítimos, ya que la constitución de un depósito implica el reconocimiento de que el local reúne las condiciones previamente exigidas, y el funcionamiento de aquél no puede quedar a merced del concedente, puesto que la concesión ha creado un estado de derecho que no puede ser negado caprichosamente:

Considerando que la interpretación dada por el Ayuntamiento de La Coruña a la autorización concedida por el artículo 7.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y que ha dado origen a la reclamación de que se trata, puede ser adoptada, no obstante la claridad de los preceptos de la mencionada disposición por otra cualquiera Corporación municipal; por lo cual es deber de la Administración pública, cuando se le señalan los perjuicios que tales exarbitraciones pueden ocasionar a

los contribuyentes, dictar aquellas disposiciones aclaratorias que al mismo tiempo garanticen los derechos de administradores y administrados y eviten también la necesidad de entablar tantos recursos como casos particulares puedan presentarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar de conformidad con lo informado por la Intervención general, que no se puede imponer el sobrelave en los depósitos en cuestión sin exigir la condición previa de su aislamiento absoluto y su completa separación de los locales destinados a establecimientos públicos para la venta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta 23 de Febrero)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la «onza troy», de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Enero al 23 de Febrero del corriente año, ambos días inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas o exportadas por las mismas durante el mes de Marzo próximo, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 23 enteros 29 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo último, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Marzo próximo venidero para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías producidas

to y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna de Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación, en su par monetaria con la peseta, igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Alemania, cero enteros 23 milésimas; Portugal, cuatro enteros 857 milésimas; Austria, cero enteros nueve milésimas; Checoslovaquia 18 enteros 668 milésimas, y Brasil, 26 enteros 431 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE TRABAJO,
Comercio e Industria**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición encaminada a evitar abusos y a establecer para el porvenir limitaciones en orden a las excepciones del descanso dominical por causas de ferias y mercados:

Resultando que el Instituto aduce como fundamento de su propuesta la necesidad de hacer efectiva la Real orden de 12 de Mayo de 1906, que estableció la interpretación del artículo 72 de la ley Municipal, en el sentido de que las ferias y mercados que los Ayuntamientos acuerden celebrar necesitan autorización del Gobierno, y ordenó también que las ferias y mercados tradicionales podrán subsistir si se demuestra plenamente su preexistencia, procurando evitar las interpretaciones extensivas que lleguen a desnaturalizar el objeto de la ley de Descanso dominical:

Considerando que la propuesta del Instituto para que se establezca un plazo durante el cual puedan los Municipios acogerse a la excepción autorizada por el artículo 9.º, número 2.º del Reglamento de la ley de Descanso dominical es adecuada a los fines de ésta, porque resulta anómalo que al cabo de los años transcurridos desde la vigencia de la ley expresada todavía se continúen solicitando declaraciones de mercado tradicional, aparte de que el dejar establecido indefinidamente el derecho a pedir estas excepciones, se llegaría a anular la eficacia de la ley:

Considerando que esta disposición debe alcanzar la mayor publicidad posible, a fin de que sea conocida por todos los Ayuntamientos de España:

Vistas las disposiciones legales antes citadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para que los Ayuntamientos puedan solicitar la excepción del descanso en domingo, fundada en el carácter tradicional de una feria o mercado, se señala el plazo de un año, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º El expediente se instruirá con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 17 de Enero de 1922, y pasado el indicado plazo, no se tramitará ninguno, ni podrá concederse declaración de tradicionalidad de ninguna feria o mercado.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como publique la *Gaceta de Madrid* esta Real orden, la insertarán inserta en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de todos los Municipios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 de Febrero)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Comercio

El señor Cónsul de España en Bruselas participa a este Ministerio que se han publicado en el «Monitor Belga» varios Decretos prohibiendo provisionalmente la exportación de los artículos siguientes:

Ladrillos para construcción y tejas de barro cocido.

Merralla de hierro, de fundición, de acero y de cobre, así como los objetos compuestos de estos mismos metales destruidos y fuera de uso.

Alquitrán y breá.

Trapos y aperos, exceptuando los papeles viejos, los recortes y restos de papel y la pasta de papel.

Huesos en bruto (en estado natural o calcinado).

Sacarosa, azúcares brutos, cristalizados y refinados.

Paja y forraje de toda especie, incluso los forrajes melazados y las cuerdas, lazos, sarsos, canastillos y esteras de paja, excepto la paja preparada para empajar sillas.

Estos artículos sólo podrán exportarse mediante licencias de exportación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Por el Ministerio de Estado, en Real orden de 16 del actual, se dice a este Departamento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo técnico administrativo de la Colonia una plaza de Oficial tercero, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 de sobresueldo, con destino en la Secretaría del Gobierno general, cuya plaza se ha de cubrir por concurso entre los distintos Departamentos ministeriales, que en este caso corresponde a ese Ministerio, según lo establecido en el párrafo segundo del apartado d) de la disposición 6.ª del Real decreto de 23 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. se explore la voluntad de los Oficiales terceros dependientes de ese Centro que deseen prestar sus servicios en la Colonia, proponiendo al que mayores méritos reúna, entre los que lo hayan solicitado, para proceder por este Ministerio a su nombramiento.

De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo traslado a V. S. para que, previa consulta a los Oficiales de tercera clase dependientes de este Ministerio, que sirven en esa provincia, o territorio de esa Comandancia, y que sean competentes en el servicio a prestar, se sirva remitir a esta Subsecretaría relación de los que aspiren obtener la expresada plaza o participen en su caso que ninguno lo desea.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Alonso Guillón.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 27 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Num. 583

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 28 de Febrero próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la Iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1.252 70 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 1.º de Marzo de 1923.—El Vi-

cepresidente, Salvador Vidal Valls de Padrinas.

Núm. 587

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo satisfecho los descubiertos que tienen con el Tesoro por el impuesto de Derechos Reales D. Matías Llobera Amer y D. Guillermo B. Biloni B. Biloni, quedan incursos en el primer grado de apremio con arreglo al artículo 60 de la Instrucción de Recaudadores cuyos interesados podrán hacer efectivos sus débitos durante el plazo de tres días de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 28 Febrero de 1923.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 544

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Enero último.

| | Provincia | Capital |
|----------------------------|-----------|---------|
| Cifras absolutas de hechos | | |
| Nacimientos. | 748 | 160 |
| Defunciones. | 522 | 148 |
| Matrimonios. | 219 | 88 |
| Abortos. | 10 | 2 |

Por 1.000 habitantes

| | | |
|-----------------|------|------|
| Natalidad. | 2'18 | 2'04 |
| Mortalidad. | 1'52 | 1'89 |
| Nupcialidad. | 0'64 | 0'49 |
| Mortinatalidad. | 0'08 | 0'08 |

| | | |
|----------------------------|---------|--|
| Población de la provincia. | 348.653 | |
| Población de la capital. | 78.504 | |

Nacidos

| | | |
|----------|-----|----|
| Varones. | 414 | 88 |
| Hembras. | 334 | 72 |

Total. 748 160

| | | |
|-------------|-----|-----|
| Legítimos. | 733 | 151 |
| Ilegítimos. | 8 | 4 |
| Expósitos. | 7 | 5 |

Total. 748 160

Abortos

| | | |
|--------------------------------|---|---|
| Nacidos muertos. | 7 | 2 |
| Muertos al nacer. | • | • |
| Muertos antes de las 24 horas. | 3 | • |

Total. 10 2

Fallecidos

| | | |
|----------|-----|----|
| Varones. | 261 | 67 |
| Hembras. | 261 | 81 |

Total. 522 148

| | | |
|--------------------|----|----|
| Menores de un año. | 46 | 11 |
|--------------------|----|----|

| | | |
|--------------------|-----|-----|
| Menores de 5 años. | 59 | 14 |
| De 5 y más años. | 464 | 184 |

Total. 522 148

En establecimientos benéficos

| | | |
|--------------------|----|----|
| Menores de 5 años. | 1 | 1 |
| De 5 y más años. | 21 | 16 |

Total. 22 17

| | | |
|-------------------------------------|---|---|
| En establecimientos penitenciarios. | • | • |
|-------------------------------------|---|---|

Defunciones clasificadas por causas de muerte

| | Provincia | Capital |
|---|-----------|---------|
| Fiebre tifoides (tifo abdominal). | 1 | • |
| Tuberculosis de los pulmones. | 29 | 6 |
| Tuberculosis de los meninges. | 5 | 1 |
| Otras tuberculosis. | 6 | 1 |
| Cáncer y otros tumores malignos. | 17 | 7 |
| Meningitis simple. | 12 | 6 |
| Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales | 67 | 14 |

| | | |
|--|------------|------------|
| Enfermedades orgánicas del corazón. | 70 | 18 |
| Bronquitis aguda. | 11 | 4 |
| Bronquitis crónica. | 33 | 12 |
| Neumonía. | 18 | 8 |
| Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis). | 30 | 11 |
| Diarrea y enteritis (menores de dos años). | 6 | • |
| Apendicitis y tífis. | 1 | • |
| Hernias. Obstrucciones intestinales. | 3 | • |
| Cirrosis del hígado. | 6 | • |
| Nefritis aguda y mal de Bright. | 15 | • |
| Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer. | 1 | • |
| Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales). | 1 | • |
| Accidentes puerperales. | 1 | • |
| Debilidad congénita y vicios de conformación. | 20 | • |
| Senilidad. | 44 | • |
| Muertes violentas (excepto el suicidio). | 4 | • |
| Otras enfermedades. | 112 | • |
| Enfermedades desconocidas o mal definidas. | 15 | • |
| Total. | 522 | 148 |

Palma, 24 de Febrero de 1923.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Num. 577

AYUNTAMIENTO DE MAHON

BENEFICENCIA.—Quince días después de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales una Subasta pública, en pliego cerrado, para el arriendo del Teatro Principal de esta Ciudad desde el día 1.º de Abril próximo hasta 31 de Marzo de 1935, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuatro mil pesetas para cada uno de los dos primeros años y dos mil ochocientas pesetas para cada uno de los diez restantes y no se admitirá ninguna proposición inferior a las sumas que, como tipo de subasta, quedan indicadas, adjudicándose al que ofrezca mayor cantidad para el arriendo, que deberá ser precisamente por doce años.

Lo que se anuncia para conocimiento del vecindario y en particular de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Mahon a 28 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Mateo Seguí.

Núm. 482

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Formado el repartimiento de la contribución territorial de este término para el próximo año de 1923 a 24, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de ocho días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Lloseta 20 Febrero 1923.—El Alcalde, Lorenzo Reus.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 506

Formado el repartimiento de la contribución urbana de este término para el próximo año de 1923 a 24, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamación por término de ocho días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Lloseta 22 Febrero 1923.—El Alcalde, Lorenzo Reus.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 490

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX
Confecionado el repartimiento de la contribución territorial por Rústica y Pecuaria de esta villa correspondiente al próximo año de 1923-24, estará expuesto al público a efectos de reclame

ción por el término de ocho días a par- tir desde el siguiente ahen que aparez ca este anuncio en el B. O. de la pro- vincia. Forcalu x 19 Febrero 1923.—El Al- calde, Juan Paig.—El Secretario, Ber- nardo Mayol.

ALCALDIA DE ESTELLENCHS

Formada la matricula industrial y de comercio de este pueblo correspon- diente al próximo año de 1923 a 24, estará expuesta al público en la Secre- taria de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O.

Estellenchs 22 Febrero 1923.—El Al- calde, Bartolomé Balaguer.—P. A. del A.—Bernardo Coll, Secretario.

AYUNT.º DE ESTELLENCHS

Terminado los reparios de la con- tribución sobre la riqueza rústica y pecu- naria de este pueblo para el servicio del año 1923 a 24, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayun- tamiento a efectos de reclamación por el término de ocho días hábiles a con- tar del que aparezca inserto este anun- cio en el B. O. de la provincia para que los contribuyentes puedan ex mi- narlo y producir las que tuvieran por conveniente precisamente dentro del citado plazo.

Estellenchs 22 Febrero 1923.—El Al- calde, Bartolomé Balaguer.—P. A. de la J. P.—Bernardo Coll, Secretario.

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este pueblo para el próximo año de 1923-24, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a contar desde el de la inser- ción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Antonio Abad a 23 de Febrero de 1923.—El Alcalde, José Costa.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

AYUNTAMIENTO DE ESCOROA

Confeccionada la matricula indus- trial de este término municipal corres- pondiente al ejercicio de 1923-24, per- manecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Escorca 25 Febrero de 1923.—El Al- calde, Miguel Oerda.—El Secretario, Juan Rosselló.

ALCALDIA DE BINISALEM

Presentado en esta Alcaldia el re- partimiento general de esta localidad, formado por la Junta general del re- partimiento, para el año económico de 1922-23, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, estará el mismo de manifiesto y a efectos de reclamación en las oficinas de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales y tres días más, podrán formularse las reclamaciones que se crean pertinen- tes en la forma dispuesta en el art.º 96 del citado R. D.

Binisalem 23 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Jaime Marí.

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Formados los repartimientos de la contribución Rústica, Pecuaria y Urban- a de este pueblo para el próximo año económico de 1923 a 1924, permanece- rán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al

de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Calviá 26 de Febrero de 1923.—El Alcalde accidental, Pedro Oiver.—Por A. del A. y J. P.—Pedro J. Cañellas.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Aprobado por el Ayuntamiento de esta Ciudad el proyecto de Presupuesto ordinario para el año 1923-24 se anun- cia por el presente quedar expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la Provincia.

Manacor 26 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Francisco Gomila.—P. A. del A.—El Secretario, S. Perelló Trias.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formada la matricula industrial y de comercio de esta Ciudad, para el ejer- cicio económico de 1923-24, se anuncia al público, que permanecerá expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, por espacio de diez días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 26 Febrero de 1923.—El Al- calde, Jaime Qués.—El Secretario, Se- bastián Ventayol.

ALCALDIA DE SAN JOSE

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día de hayer acordó por unanimidad, modifi- car el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1923-24, y que habia sido ya aprobado por la Jun- ta municipal.

En virtud de órdenes de la Superiori- dad se modifica dicho presupuesto y se expone nuevamente al público por tér- mino de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamación conforme dispone la vigente Ley munici- pal.

San José a 24 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Antonio Ribas.—P. A. del A. Francisco Ribas, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Formalizados los reparios de contri- bución de este término Municipal para el año de 1923 a 24, correspondientes a la riqueza rústica y pecuaria, y los de urbana, quedan expuestos al público por ocho días a efectos de reclamación, cuyo plazo empezará a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el B. O.

La Puebla 26 Febrero 1923.—El Al- calde, Jaime Reynés.—P. A. de la J. P.—Sebastian Torres, Secretario.

ALCALDIA DE BUÑOLA

Confeccionada la matricula indus- trial y de comercio de este pueblo, co- rrespondiente al año económico de 1923 a 24, estará expuesta al público a efectos de reclamación, en la Secretaría, du- rante diez días a contar de la inserción del presente anuncio en el B. O.

Buñola 26 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Vicente Rosselló.—El Secreta- rio, Antonio Nadal.

ALCALDIA DE MERCADAL

Confecionada la matricula industrial de este término municipal para el pró- ximo ejercicio de 1923-24, queda desde hoy expuesta al público en la Secreta- ria de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que durante di- cho plazo, puedan los interesados exa- minarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengaa- por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Mercadal a 28 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Lorenzo Galmés.

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

La cobranza de los recibos pendien- tes de cobro del Repartimiento general de utilidades del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º tri- mestres del presente año económico, es- tará abierta al público desde el día 10 al 15 del actual en el domicilio del Re- caudador D. Gabriel Villalonga Amen- gual, Plaza n.º 30, de los contribuyen- tes, que incurrirán en el apremio de primer grado o sea del 5 por 100, sin dejar de satisfacer sus cuotas en el pla- zo mencionado.

Lo que se hace público, para general conocimiento de los interesados.

Santa Eugenia a 1.º de Marzo 1923.—El Recaudador, Gabriel Villalonga.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Ma- teo Oliver.

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Ordenanzas del repartimiento de utili- dades en sus bases personal y real a tenor de los preceptos del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Art. 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta ge- neral del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real Decreto.

Art. 2.º La estimación para el cóm- puto de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispues- to en la letra a) del artículo 26 en 1.º de Abril de 1923.

Art. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repar- timiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho re- partimiento, con sujeción a las siguien- tes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación, re- sidan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta (art. 28 en relación con el 114), y, además las personas na- turales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que se (art. 36), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de ex- plotación y demás utilidades compren- didas en las partes personal del repar- timiento y real del mismo. Las declara- ciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del art. 36, en relación con el artículo 38, distinguien- do además en esta última las rentas de

posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales so- bre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los con- tribuyentes, cuando a ello fuesen espe- cialmente requeridos por las Comisio- nes de evaluación o por la Junta gene- ral del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen esti- mar la cuantía de éstas quedarán rele- vados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los he- chos en que haya de basarse la estima- ción y facilitando a la Junta o a las Co- misiones, a su requerimiento, la infor- mación suplementaria que ellas consi- deren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repar- timiento, no estarán obligados a presen- tar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras corres- pondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del mencionado Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un do- cumento administrativo.

c) Debe entenderse como represen- tante legal para la declaración de utili- dades el cabeza de familia que declara- rá las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en re- presentación de aquella y éstos. Los hi- jos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaracio- nes por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que ten- ga a su servicio en el Municipio perso- nal retribuido, estará obligada a pre- sentar a la Junta general del reparti- miento, cuando así lo acuerde el Ayun- tamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuicio- nes de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declara- ción jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual impositivas de esti- mar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obli- gación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por ciento ni ser inferiores del 10 por ciento de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede apro- bada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguien- tes cantidades:

- Una Cabeza de ganado vacuno, 48 pesetas.
- Cabeza de ganado caballar, 50 id.
- Cabeza de ganado mular, 50 id.
- Cabeza de ganado asnal, 25 id.
- Cabeza de ganado lanar, 4 id.
- Cabeza de ganado cabrio, 8 id.
- Cabeza de ganado de cerda, 24 id.

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el im- porte medio de cada uno de los princi- pales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la for- ma siguiente:

a) Obreros del ramo construcción.—Tipo medio de jornal 2 pesetas.—Nú- mero de días de trabajo 250.—Haber anual 500 pesetas.

b) Obreros del ramo industrial y comercial.—Tipo medio de jornal 2 pe- setas.—Número de días de trabajo 250.—Haber anual 500 pesetas.

c) Obreros del campo.—Tipo medio de jornal 1'50 pesetas.—Número de días de trabajo 200.—Haber anual 300 pe- setas.

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del evaluo de las utilidades imputables a los contri- buyentes en la parte personal, para

18
4
12
8
11
8
9
4
11
33
5
148
Jefa
N
pué
OLA
A lu-
una
pa-
de
Abril
con
que
a del
la
ca
s mi-
o de
nias
i in-
ezca
que
ten-
de
in-
—El
A
con-
par-
ará
del
ción
de
re-
cal-
re-
on-
ra
ex-
del
re-
al-
er

acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el evaluo se sujetará a las reglas del artículo 63 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un 6 por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivos en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el Sr. Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real Decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres; y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la instrucción de 26 Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios, y aparceros estarán obligados a satisfacer a las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto, y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 24 de Diciembre de 1922.—El Secretario, Francisco Camps.—V.º B.º.—El Alcalde, Jaime Nadal.

Núm. 529

Don Maximiano Bravo Perez, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Cardona Cardona (a) de Can Riera, de veintidos años de edad, hijo de José y de Catalina, soltero, labrador, natural y vecino de San Rafael (Isla de Ibiza) y actualmente de ignorado paradero, procesado con otro en causa sobre lesiones; para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante esta Audiencia a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga a las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la prisión preventiva de Ibiza a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Marzo de mil novecientos veintitres.—Maximiano Bravo.—El Secretario, Luis Canals.

Núm. 533

D. Antonio Sereix Nuñez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En el sumario n.º 8 de este Juzgado y 47 de la Audiencia sobre robos y

hurtos que se instruye contra Jaime Vicens Pons se ha acordado insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y sitios de costumbre de esta ciudad el presente edicto por el que se instruye a los dueños de casas de la carretera de Establecimientos y de una casita de cerca «Cas Catalá» del término de esta ciudad en cuyas casas se efectuó un robo de prendas de vestir y comestibles; de los derechos que a dichos perjudicados otorga el artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal; y al mismo tiempo se cita a los propios perjudicados para que comparezcan ante este Juzgado a prestar la correspondiente declaración.

Y a fin de que tenga efecto la notificación y citación acordada se expide el presente para su publicación en la forma ordenada en Palma a veinte y ocho Febrero de mil novecientos veintitres.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 566

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En los autos ejecutivos, hoy por la vía de apremio que por ante el Juzgado de primera instancia de este distrito de la Lonja, sigue D. Jaime Suau y Pons, de este vecindario, contra Doña Antonia Coll Casanovas esposa de Don Miguel Galmés Mir, vecinos que eran de la ciudad de Sóller, hoy ausentes en ignorado paradero, sobre pago de dos mil seiscientos cincuenta y una pesetas con sus intereses al tipo legal del cinco por ciento al año a contar del primero de Julio de mil novecientos veintidos y costas, se embargó a la expresada D.ª Antonia Coll la finca perteneciente a la misma en propiedad, en virtud del testamento otorgado por su difunto padre D. Pedro Antonio Coll y Pons en Sóller el diez y siete de Marzo de mil novecientos once, ante el notario D. Pedro Alcover, efectivo en quince de Abril siguiente, cuya finca consiste en casa y corral sita en dicha ciudad de Sóller calle llamada Tamañá, antes de la Volta Piquera, señalada con el número nueve, de planta baja, piso, dos vertientes, con su corral de sesenta y nueve metros cincuenta decímetros de área cuadrada, poco más o menos, todo lindante por la derecha entrando con casa de Lorenzo Reynés Rullán, de las mismas pertenencias, por la izquierda con casa de Margarita Bauza y por la espalda con corral de la casa de herederos de D. Felipe Fuster.

Y ahora ha recaído la providencia que dice así:

«Palma 26 Febrero de mil novecientos veintitres.—El presente escrito y requérase a la ejecutada Doña Antonia Coll Casanovas esposa de Don Miguel Galmés y Mir, para que dentro de seis días presente en la Secretaría, los títulos de propiedad de la finca descrita en la diligencia de embargo del folio noventa y cuatro, y en atención a la ausencia en ignorado paradero de la referida Coll practíquese dicha diligencia por medio de cédula fijada en los sitios públicos de costumbre de esta capital y en el de la ciudad de Sóller de donde era vecina, e insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, expidiéndose para ello los despachos necesarios. Lo mandó y firmó S. S.ª, doy fé.—Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.»

En su virtud y para que sirva de requerimiento en forma a la repetida Doña Antonia Coll, expido la presente.

Palma veintisiete Febrero de mil novecientos veintitres.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 581

Don José M.ª de Olivar y de Olives, Juez Municipal de la Ciudad de Ciudadela.

Hago saber: que en este Juzgado Municipal se halla vacante la plaza de Secretario propietario y se ha de proveer conforme al artículo 5.º del R. D. de 29 de Noviembre de 1920.

Los aspirantes deben presentar sus solicitudes, con arreglo a las disposiciones legales, ante el Juez de primera

instancia del partido de Mahón dentro el plazo de treinta días a contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Ciudadela veinte y seis de Febrero de mil novecientos veintitres.—José M.ª de Olivar.—Vicente Fernandez, Secretario Habilitado.

Núm. 582

Hago saber: que en este Juzgado Municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente y se ha de proveer conforme al artículo 5.º del R. D. de 29 de Noviembre de 1920.

Los aspirantes deben presentar sus solicitudes, con arreglo a las disposiciones legales, ante el Juez de primera instancia del partido de Mahón dentro el plazo de treinta días a contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Ciudadela veinte y seis de Febrero de mil novecientos veintitres.—José M.ª de Olivar.—Vicente Fernandez, Secretario Habilitado.

Núm. 570

ESTABLECIMIENTO CENTRAL

DE INTENDENCIA

Anuncio. Autorizado este Establecimiento por R. D. de 21 del actual (Diario Oficial número 41) para adquirir por gestión directa cincuenta mil mantas para camas de cabos y soldados, que han quedado sin adjudicar en las dos subastas celebradas con dicho fin, dentro de los precios límites y condiciones que sirvieron de tipo en la segunda subasta, se invita por el presente a los fabricantes de mantas, o sus representantes, a hacer ofertas para el suministro de dichos efectos, las cuales serán dirigidas a la Dirección de este Establecimiento, sobre las siguientes bases:

El precio de cada manta no podrá exceder de 22'25 pesetas, que fué el fijado como límite en la segunda de dichas subastas.

Las proposiciones podrán hacerse por lotes de cinco mil mantas, o múltiplo de esta cifra, y en ellas se expresará el precio por manta, y número de las que comprende la oferta, reservándose la administración el derecho de no adjudicar definitivamente alguno o algunos de dichos lotes, si así lo creyese conveniente.

Las proposiciones se redactarán en carta comercial dirigida al Señor Director del Establecimiento Central de Intendencia, contenidas en sobre cerrado y lacrado, durante un plazo que terminará precisamente el día 9 de Marzo próximo, acompañándose a las mismas recibo que justifique haber ingresado en la Caja del Establecimiento el 5 por 100 del total importe de la oferta, como garantía y para responder del suministro. Al siguiente día, a las once, se reunirá, en sesión pública la Junta Económica del Establecimiento, en el despacho del Sr. Director, para proceder a la apertura de las cartas-ofertas recibidas; a su lectura por el Secretario de dicha Junta, y a la adjudicación definitiva del suministro a los firmantes de las proposiciones que resulten más ventajosas para el Estado.

Las condiciones que rigieron en la segunda subasta, así como la manta tipo a que las mismas se refieren, estarán en este Establecimiento a disposición de los interesados.

Madrid 26 de Febrero de 1923.—El Coronel Director, N.ª N.ª

Núm. 552

REQUISITORIAS

Colomar Prats José, hijo de Bernardo y Josefa, natural de San Antonio, de estado soltero, de 20 años de edad, señas particulares: cuerpo regular, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, color trigueño,

barba naciente, a quien se le instruye expediente por falta de presentación en esta Comandancia de Marina, el día 20 de Diciembre último a recoger su cartilla Naval; comparecerá en el término de 90 días a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor, Alférez de Navío de la (E. R. A.) de la Armada D. Rafael Merita Martínez, a responder de los cargos que en el mismo le resulten, advirtiéndole, que de no verificarlo será declarado prófugo.

Ibiza 27 de Febrero de 1923.—El Juez Instructor, Rafael Merita.

Núm. 553

Tur Tur Domingo, hijo de Domingo y Esperanza, natural de Ibiza, de estado soltero, profesión, jornalero, de 20 años de edad, señas particulares: cuerpo alto, ojos pardos, cejas y pelo rubio, frente, nariz y boca regular, color blanco, barba ninguna, particulares: es bizo del ojo izquierdo, sabe leer y escribir, a quien se le instruye expediente por falta de presentación en la Comandancia de Marina el día 20 de Diciembre último, a recoger su cartilla Naval; comparecerá en el término de 90 días a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor Alférez de Navío de la (E. R. A.) de la Armada, D. Rafael Merita Martínez, a responder de los cargos que en el mismo le resulten, advirtiéndole que de no verificarlo será declarado prófugo.

Ibiza 27 de Febrero de 1923.—El Juez Instructor, Rafael Merita.

BANCO DE FELANITX

Balanza que comprende el cuadragésimo ejercicio de la sociedad, desde primero de Enero hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitres y dos, aprobado por los señores Accionistas en Junta General ordinaria celebrada el día diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintitres y tres.

| Activo | Pesetas |
|---|--------------|
| Caja: Existencia. | 240.762'01 |
| Cartera: Préstamos y otros valores. | 3.526.967'98 |
| Cuentas Corrientes: Deudoras. | 1.354.250'80 |
| Corresponsales: Deudores. | 152.136'96 |
| Cuentas Transitorias. | 74.224'86 |
| Efectos a negociar. | 102.653'20 |
| Accionistas. | 550.000'00 |
| Fabrica de gas y accesorios en liquidación. | 121.043'40 |
| Central eléctrica. | 314.091'28 |
| Utensilios y materiales de electricidad. | 86.933'25 |
| Gastos de instalación. | 2.272'92 |
| Mobiliario. | 5.720'20 |
| Propiedades. | 48.629'00 |
| Depósitos en Garantía y en Custodia: v. n. | 599.104'86 |
| Suma el Activo. | 7.178.789'67 |
| Pasivo | Pesetas |
| Capital. | 1.000.000'00 |
| Obligaciones. | 500.000'00 |
| Depósitos voluntarios. | 4.370.841'87 |
| Cuentas corrientes: Acreedoras. | 137.064'10 |
| Corresponsales. | 256.925'51 |
| Cuentas Transitorias. | 29.637'77 |
| Efectos a Pagar. | 9.912'70 |
| Dividendo Activo. | 470'00 |
| Fondo de Reserva. | 40.000'00 |
| Caja de Ahorros. | 189.860'94 |
| Acreedores por Depósitos en Garantía y en Custodia: v. n. | 599.104'86 |
| Pérdidas y Ganancias. | 44.978'02 |
| Suma el Pasivo. | 7.178.789'67 |

Felanitx 31 de Diciembre de 1922.—El Presidente, Cristóbal Bernasart.—El Director Gerente, Miguel Massutí.—El Secretario, José Qañones.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRÁFICA